



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

RES. CM N° 84/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente N° A-01-00033442-8/2025 caratulado “SCD s/ MARTINO VILLARINO, César s/ Denuncia (actuación A-01-00032815-0/2025)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 8/2026; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de octubre de 2025 el abogado César Alexis Martino Villarino denunció al Dr. Norberto Luis Circo, titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 23, por presuntas irregularidades y conductas incompatibles con la función judicial y los deberes de imparcialidad, respeto y decoro, que habrían sido cometidas durante la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2023 y en el posterior desarrollo del expediente IPP J-01-00048094-7/2023-0.

Que, en igual fecha, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibida la denuncia y la puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de dicha Comisión.

Que el denunciante calificó tales hechos como violencia institucional y de género hacia su asistida, Jesica Paola Levy, y como violencia institucional hacia su persona en carácter de abogado defensor, así como gravísimas violaciones a principios básicos de defensa en juicio, derecho a ser oído, principio acusatorio y contradicción.

Que, asimismo, sostuvo que se habría visto afectada la garantía de imparcialidad y solicitó que se investigara la presunta desaparición del registro audiovisual de la audiencia, con posterioridad al fallo del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que mencionó supuestas irregularidades del magistrado.

Que el denunciante indicó que se desempeñaba como abogado defensor de la imputada Jesica Paola Levy en la causa IPP J-01-00048094-7/2023-0, en la que se le atribuía el delito previsto en el artículo 5 de la Ley N° 23.737.

Que relató que el 29 de septiembre de 2023 se celebró la audiencia de prisión preventiva, oportunidad en la que el Ministerio Público Fiscal



fundamentó su petición y la defensa ofreció un testigo a fin de acreditar el arraigo de la imputada, cuya declaración fue rechazada por el magistrado.

Que, según expuso, el auto de prisión preventiva se habría fundado, entre otros extremos, en la pena en expectativa, la existencia de riesgos procesales, la falta de arraigo, la posibilidad de entorpecimiento y la producción pendiente de medidas probatorias.

Que el denunciante sostuvo que su estrategia defensiva consistía en acreditar un contexto de violencia de género que habría sufrido su asistida por parte del coimputado Rodríguez Durán, con la finalidad de incidir en la valoración de la pena en expectativa y, por esa vía, en la procedencia de la excarcelación.

Que indicó que, a tales fines, el 27 de octubre de 2023 presentó jurisprudencia, doctrina y legislación vinculada con situaciones de vulnerabilidad y violencia de género en causas relacionadas con infracciones a la Ley N° 23.737, y solicitó la producción de prueba.

Que manifestó que, al momento de celebrarse la audiencia de excarcelación del 9 de noviembre de 2023, dicha prueba aún no había sido producida, por lo que decidió concurrir a la audiencia con diversos testigos.

Que, según relató, llevó cuatro testigos para acreditar la violencia de género y la coacción del coimputado, así como a la madre de la imputada para acreditar su domicilio y a otro testigo que ofrecería trabajo, señalando que ninguno de ellos pudo declarar en su totalidad.

Que, en particular, cuestionó que si bien se permitió el ingreso de la testigo Cynthia Daiana Nontol Quispe, su declaración habría sido interrumpida por el magistrado cuando comenzaba a referirse a episodios de violencia.

Que el denunciante también relató distintos momentos de la audiencia en los que consideró que el magistrado denunciado le habría faltado el respeto o habría formulado expresiones impropias hacia su persona en carácter de abogado defensor.

Que, además, hizo referencia a la Sentencia N° 48 del 23 de abril de 2025 dictada por la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el expediente EX-2024-00014439-CPACF-MESATD, mediante la cual se resolvió absolverlo en relación con los hechos comunicados por el Juzgado PCyF N° 23.

Que, por último, solicitó que se investigara la presunta



desaparición del registro audiovisual de la audiencia, aclarando que no formulaba una imputación directa contra el magistrado por ese hecho y que la grabación fue posteriormente restituida.

Que el 21 de octubre de 2025 la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación hizo saber al denunciante que, conforme lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución CM N° 19/2018, debía ratificar su denuncia.

Que el 23 de octubre de 2025 César Alexis Martino Villarino compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, ratificó su denuncia contra el Dr. Norberto Luis Circo, reconoció el escrito y la firma que le fueron exhibidos, acompañó un pendrive con documentación y solicitó que, de considerarse necesario, se librara oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que el 24 de octubre de 2025 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura que formara expediente en las actuaciones, lo que fue cumplido mediante NOTA N° 1923/25-SISTEA.

Que el 27 de octubre de 2025 la Secretaría de la Comisión hizo saber al titular del Juzgado PCyF N° 23, Dr. Norberto Luis Circo, que se había receptado la denuncia formulada en su contra, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el 30 de octubre de 2025 el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, en atención a las constancias de las actuaciones, dispuso como medida preliminar solicitar al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 23 la remisión de copias de la causa N° 48094/2023 “Levy, Jesica Paola s/ Comercio de Estupefacientes o cualquier materia para su producción/tenencia con fines de comercialización”, así como la videograbación de la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2023.

Que, asimismo, ordenó requerir al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la remisión de copia certificada de la Sentencia N° 48/2025 de la Sala I en el expediente EX-2024-00014439-CPACF-MESATD.

Que el 25 de noviembre de 2025 la Prosecretaria Coadyuvante del Juzgado PCyF N° 23 remitió un enlace con la causa N° 48094/2023 completa.

Que el 26 de noviembre de 2025 el Secretario de la Comisión



tuvo por recibidas las actuaciones, las puso en conocimiento de la Comisión y reservó copia de la videograbación de la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2023.

Que el 16 de marzo de 2026 el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remitió la Sentencia N° 48/2025 dictada en el expediente EX-2024-00014439-CPACF-MESATD.

Que, en este estado, intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 8/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar las actuaciones, la Comisión abordó el fondo de la cuestión planteada.

Que, a fin de su adecuado tratamiento, la Comisión agrupó los planteos introducidos por el denunciante en tres ejes: por un lado, los cuestionamientos vinculados a presuntas irregularidades jurisdiccionales; por otro, los planteos relativos al trato dispensado por el magistrado hacia el denunciante en su carácter de abogado defensor; y, finalmente, la cuestión vinculada con la presunta desaparición del registro audiovisual de la audiencia.

Que, respecto del primer grupo de planteos, la Comisión consideró que se vinculaban con la alegada violación del deber de imparcialidad y la afectación de garantías procesales básicas, tales como el derecho de defensa en juicio, el derecho a ser oído, el principio acusatorio y de contradicción, así como la configuración de violencia institucional y de género respecto de la imputada.

Que, en este punto, la Comisión advirtió que los hechos denunciados se vinculan con la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2023, por lo que había transcurrido el plazo de dos años previsto en el inciso b) del artículo 14 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece que la potestad disciplinaria se extingue por prescripción, la que opera desde el momento en que se produjo la falta o desde que dejó de cometerse, luego de transcurridos dos años.

Que, sin perjuicio de ello, la Comisión destacó que los planteos expresaban el cuestionamiento de decisiones y actos jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.

Que, en particular, recordó que el 15 de noviembre de 2023 el Dr. Martino Villarino interpuso recurso de apelación contra la resolución del 9 de noviembre de 2023, oportunidad en la que formuló agravios sustancialmente coincidentes con los aquí examinados.



Que tales agravios fueron analizados por la Sala II de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, que el 14 de diciembre de 2023 resolvió el incidente de apelación y, por mayoría, confirmó la decisión recurrida.

Que, de tal modo, la Comisión concluyó que los cuestionamientos jurisdiccionales formulados por el denunciante fueron oportunamente canalizados por la vía recursiva correspondiente, sin que corresponda a este Consejo constituirse en una nueva instancia de revisión del acierto o error de aquellas decisiones.

Que la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción.

Que, vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que, asimismo, sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por medio de los recursos que la ley suministra a los justiciables, resultando improcedente que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de magistrados se inmiscuya en la tarea jurisdiccional de éstos.

Que resulta también aplicable a los magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento, según la cual “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa N° 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, la Comisión concluyó que el magistrado denunciado, Dr. Norberto Luis Circo, mediante su actuación en el expediente IPP J-01-00048094-7/2023-0, no incurrió en ninguna de las causales de remoción previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Que, en torno a los planteos vinculados al trato dispensado por el juez hacia el denunciante durante la audiencia del 9 de noviembre de 2023, la Comisión señaló que procedió a la visualización íntegra de la videgrabación de la audiencia y a su análisis pormenorizado.

Que también respecto de este eje advirtió que los hechos se vinculan con la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2023, por lo que había transcurrido el plazo de dos años previsto en el inciso b) del artículo 14 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, aun sin perjuicio de la prescripción señalada, la Comisión consideró que los hechos ocurrieron en un contexto bilateral de elevada conflictividad, sin que existieran antecedentes de conductas de similar tenor atribuidas al magistrado denunciado.

Que, en tales condiciones, entendió que las manifestaciones analizadas no alcanzaban, en el caso concreto, entidad suficiente para configurar mal desempeño ni falta disciplinaria pasible de sanción.

Que, por último, en relación con la presunta desaparición del registro audiovisual de la audiencia, la Comisión señaló que el propio denunciante no atribuyó responsabilidad directa al juez por dicho episodio, y que la grabación fue posteriormente restituida.

Que, además, consideró que el episodio pudo obedecer a cuestiones de índole técnica o informática y fue transitorio, sin ocasionar perjuicio alguno, por lo que su tratamiento devino abstracto.

Que, por todo lo expuesto, la Comisión propuso al Plenario la desestimación de la denuncia interpuesta por César Alexis Martino Villarino respecto del Dr. Norberto Luis Circo, titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 23, y el posterior archivo de las actuaciones.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por César Alexis Martino Villarino respecto del Dr. Norberto Luis Circo, titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 23, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 84/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

